



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-208/2026

PARTE ACTORA: ELENA AZUCENA CEJA CAMARGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que motivó la integración del presente juicio, dada la extemporaneidad en su presentación.

GLOSARIO

**Actora, parte actora, o
promovente:**
Acto impugnado

Elena Azucena Ceja Camargo.

Registro de las candidaturas de Aislinn Valeria Bazán Martínez, Araceli Bazán Velasco, Mirozlava Saucedo Bazán, Najla Ruby Saucedo Bazán, María Francisca Najera Fuentes a quienes se les registro con los folios **IECM/DD19/0410/2026;**
IECM/DD19/0188/2026;
IECM/DD19/0485/2026, IECM/DD19/0489/2026,
y **IECM/DD19/0040/2026,** para integrar la

¹ En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad.

Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	COPACO en la Unidad Territorial 13-048 San Juan Tepepan, de la demarcación Xochimilco. Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las COPACOS y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO O COPACOS:	Comisión/Comisiones de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proceso de Elección o electivo	Proceso de Elección de la Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT	Unidad Territorial.

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²
2. **2. Periodo de registro.** En términos de la Convocatoria, el registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo. Así, dentro de dicho periodo, en su oportunidad, se

² La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026. Última modificación publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de marzo, consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0a23432d3005d4794aab9356308eb7a.pdf



realizó el ingreso de solicitudes de registro por parte de las personas aspirantes para la elección de la COPACO en la UT 13-048 San Juan Tepepan, de la demarcación Xochimilco.

3. **3. Revisión de solicitudes.** Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificaría a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.
4. **4. Publicación de las solicitudes de registro de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos.** El veintiocho de marzo, se publicaron los diversos folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos en las vías previstas por la Convocatoria, entre ellos, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto y los estrados de la Dirección Distrital.
5. **5. Dictamen de solicitudes de registro.** En términos de la Base Décimo Novena de la Convocatoria, el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que se declaró la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada UT.
6. **6. Publicación de dictámenes.** De conformidad con la Base citada, el treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la plataforma de Participación, la página de internet del Instituto,

los estrados de las Direcciones Distritales y las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.³

II. Juicio Electoral.

7. **1. Demanda.** El doce de abril, la parte actora presentó, en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, demanda en contra del registro de las candidaturas referidas en el glosario.
8. **2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-208/2026**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente; asimismo requirió el trámite de Ley.
9. **3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, en el caso se cuestiona el registro de diversas candidaturas para integrar la COPACO en la UT 13-048 San Juan Tepepan, de la demarcación Xochimilco, proceso de elección cuya

³ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

constitucionalidad y legalidad debe ser garantizado por este órgano jurisdiccional.⁴

11. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
12. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁵
13. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, respecto de los agravios encaminados a controvertir el registro de diversas candidaturas para integrar la COPACO en la UT 13-048 San Juan Tepepan, de la demarcación Xochimilco, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, **se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley**

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el diverso 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local, 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal, 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

Procesal, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, como se explica enseguida:

14. **2.1. Marco normativo**
15. **a. Garantía de acceso a la justicia.** El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
16. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
17. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
18. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁶

19. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
20. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
21. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241*, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699*.

22. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
23. **b. Causal de improcedencia.** La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la **oportuna presentación de los medios de impugnación.**
24. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
25. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
26. Además, tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.
27. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora,

haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.













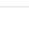

28. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.
29. **2.2. Caso Concreto.** La actora se inconforma del registro de diversas candidaturas a integrar una COPACO, cuyo dictamen favorable se emitió, en términos de la Base Décimo Novena de la Convocatoria, el veintinueve de marzo.
30. Asimismo, en la Base citada se determinó que el **treinta de marzo**, el Instituto Electoral publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, los estrados de las Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.
31. Por su parte, en la última modificación de la Convocatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintisiete de marzo,⁷ **el Instituto Electoral estableció como fecha límite de impugnación en contra del dictamen de**

⁷https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0a23432d3005d4794aab9356308eb7a.pdf

procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a COPACOS, el cuatro de abril.

32. En ese contexto, con dicha publicación la parte actora estuvo en posibilidad de conocer bases, etapas y plazos, previstos en la convocatoria.

33. Ahora bien, resulta un hecho notorio⁸ para este Tribunal, que las candidaturas para participar en la elección de integrantes de la COPACO en la UT 13-048 San Juan Tepepan, de la demarcación Xochimilco, se publicaron en la página oficial del Instituto Electoral:⁹

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026			
Publicación de Registros	Calendario de Aleatorio	Publicación de Candidaturas	
FOLIO	SENTIDO DEL DICTAMEN	DOCUMENTO DE DICTAMEN	
IECM/DD19/0019/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0024/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0040/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0122/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0188/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0228/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0240/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0410/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0416/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0418/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0464/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0485/2026	PROCEDENTE		
IECM/DD19/0489/2026	PROCEDENTE		

⁸De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

⁹ <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

34. En ese sentido, si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable, **se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente hasta el cuatro de abril, fecha fija establecida por el Instituto Electoral para controvertirla.**
35. Por tanto, **si la demanda se presentó hasta el doce de abril es evidente su extemporaneidad**, por lo que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que **la demanda debe desecharse de plano.**
36. Máxime que del expediente no se desprende que hubiera existido alguna causa justificada que hubiera impedido u obstaculizado su presentación en debido cumplimiento de todos los requisitos exhibidos por la ley.
37. No pasa inadvertido que, a la fecha de la emisión de este fallo, la autoridad responsable no ha remitido el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado; sin embargo, dado que **el proceso electivo se encuentra en la etapa de promoción y difusión de las candidaturas, se justifica la emisión de la presente determinación.**

38. Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral para que, en próximas Convocatorias para la elección de COPACOS y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, **se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.**
39. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL